

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 37

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

CVE-2010-18937 *Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.*

El Pleno del Ayuntamiento de Comillas en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2010, acordó inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

- 1.- Ordenanza reguladora de la Tasa por Servicios Urbanísticos.
- 2.- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 3.- Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua.
- 4.- Ordenanza reguladora de la tasa sobre alcantarillado.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el BOC nº 222 de 18 de noviembre y tablón de edictos de la Corporación.

No habiéndose presentado alegaciones en el período legal de información pública, el mismo fue elevado a definitivo por resolución de la alcaldía de 27 de diciembre de 2010.

El texto íntegro de las modificaciones se hacen públicos como anexos a este anuncio números 1 a 4 en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra esta resolución, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Comillas, 27 de diciembre de 2010.

La alcaldesa,
María Teresa Noceda.

ANEXO I

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Epígrafe 10: Licencias de obras y otras actuaciones urbanísticas.

Por cada Licencia de Obras que se gestione y tramite a solicitud del interesado y en función de la valoración del Presupuesto que declare, se satisfará la cuota resultante de aplicar al presupuesto expresado en euros un porcentaje del 2%, con un mínimo de 12 euros.

Se tomará como Base Imponible el presupuesto de ejecución material que haya de servir como base imponible para la liquidación del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, de acuerdo con la ordenanza vigente de ese impuesto.

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 37

Artículo 6º

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.

3.- En lo que respecta al epígrafe 10 de la tarifa (licencias de obras y otras actuaciones urbanísticas), una vez finalizadas las obras, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible determinada de acuerdo con lo regulado en dicho epígrafe, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ANEXO II

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 6.

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, seguridad y salud, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley sobre Haciendas Locales, se establecen los siguientes módulos para la determinación de la base imponible en las edificaciones:

Viviendas unifamiliares:

- Vivienda en cualquier planta: 790
- Bajo cubierta sin distribuir: 660
- Garaje y trastero en planta baja: 410
- Sótano o semisótano: 510
- Porches y terrazas: 400
- Acondicionamiento parcela: 30
- Urbanización de cesiones para ampliación de viales: 90

Vivienda colectiva:

- Vivienda: 600
- Desvanes y otros usos en bajo cubierta: 300
- Oficinas: 560
- Estudios: 600
- Locales en planta baja sin distribuir: 240
- Sótano: 400
- Adecuación locales: 300

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 37

Naves:

- Nave en cualquier planta: 300
- Planta adicional: 300
- Sótanos: 450
- Adecuación usos oficinas: 200
- Adecuación comercial: 350

Edificios Comerciales, Oficinas, Garajes, Ocio y Deportivos

- Edificio comercial exento: 720
- Supermercados en edificio existente: 480
- Edificio oficinas exento: 720
- Edificio garajes exento: 400
- Discotecas: 900
- Teatros y cines: 1300
- Gradas cubiertas: 320
- Polideportivos cubiertos: 900
- Piscinas cubiertas: 1000
- Estadios, plazas de toros, hipódromo: 900
- Pistas tierra sin drenaje: 25
- Pistas de hormigón o asfalto: 45
- Pistas de césped, especiales, tierra: 75
- Gradería descubierta: 200
- Piscinas descubiertas: 400
- Vestuarios, servicios e instalaciones: 400

Edificios turísticos:

- Hotel y apartotel 1 estrella: 760
- Hotel y apartotel 2 estrellas: 840
- Hotel y apartotel 3 estrellas: 920
- Hotel y apartotel 4 estrellas: 1040
- Hotel y apartotel 5 estrellas: 1200
- Hotel rural: 720
- Pensión 1 estrella y casas rurales: 720
- Pensión 2 estrellas: 680
- Residencias de ancianos, asilos, balnearios: 1000
- Camping 3ª categoría: 480
- Camping 2ª categoría: 600
- Camping 1ª categoría: 720
- Camping de lujo: 800

Edificios Sanitarios, Docentes, Religiosos y Públicos:

Edificios Sanitarios:

- Dispensarios y botiquines: 680
- Ambulatorios, centros de salud: 920
- Hospital, clínica: 1200
- Acondicionamiento uso sanitario: 560

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 37

Edificios Docentes:

- Guardería, parvulario, infancia: 600
- Escuela oficinas, educación especial: 720
- Residencia de alumnos, colegio mayor: 760
- Institutos, centros de primaria, ESO: 720
- Universidad: 880
- Biblioteca, museo, investigación: 960
- Acondicionamiento usos docentes: 400

Edificios Religiosos:

- Residencias religiosas, parroquias: 680
- Conventos, seminarios: 720
- Iglesias o capillas exentas: 1200
- Panteones: 2000
- Acondicionamientos usos religiosos: 400

Edificios Públicos:

- Penitenciarías: 920
- Estaciones autobuses: 800
- Estaciones tren, marítimas, puertos: 1000
- Edificios oficiales: 1000

Urbanizaciones e Instalaciones al aire libre:

Instalaciones aire libre:

- Zonas verdes sin tratar: 20
- Zona con columpios: 300

Urbanizaciones:

- Zonas verdes urbanizadas: 30
- Proyectos urbanización: 100
- Trabajos parciales de urbanización:
- Movimiento de tierras: 9
- Pavimentación: 23
- Aceras: 14
- Saneamiento: 23
- Distribución aguas: 9
- Electricidad y alumbrado: 14
- Teléfono: 9
- Gas: 15

Reformas de edificios existentes:

- Reforma integral de vivienda: 800
- Reforma integral de nave: 320
- Reforma integral de edificio público: 1000
- Reforma integral de sótanos o plantas bajas: 500

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 37

- Reforma integral de instalación comercial: 450
- Reforma conservando la estructura de la vivienda: 600
- Reforma conservando la estructura de la nave: 250
- Reforma conservando la estructura del edificio público: 750
- Reforma conservando la estructura de sótanos o plantas bajas: 300
- Reforma conservando la estructura de la instalación comercial: 350
- Adecuación de interior de vivienda: 350
- Adecuación de interior de nave: 200
- Adecuación de interior de edificio público: 600
- Adecuación de interior de sótanos o plantas bajas: 250
- Adecuación de interior de instalación comercial: 200

3.- Estos módulos se multiplicarán por el índice de ponderación que determine el Pleno a efectos de adecuarlo de forma periódica a las variaciones de precios en el mercado de la construcción.

Índice de ponderación: 1,00

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional con arreglo al presupuesto declarado por el interesado, o con los valores fijados en los módulos del artículo sexto, si el valor declarado fuere menor a éstos.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ANEXO III

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Tarifas.

Artículo 3. ° La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Uso doméstico:

Hasta 40 m³, mínimo de consumo por trimestre: 16,05 euros

Exceso a 0,55 euros m³.

Uso no doméstico:

Hasta 40 m³, mínimo de consumo por trimestre: 21,42 euros

Exceso a 0,80 euros m³.

Consumo explotaciones ganaderas (Deben aportar certificado de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas del Gobierno de Cantabria):

Hasta 40 m³, mínimo de consumo por trimestre: 21,42 euros

Exceso a 0,39 euros m³.

Cuota de renovación y mantenimiento del parque de contadores.

Por trimestre: 2,26 euros

Derechos de Enganche: 113 euros

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 37

ANEXO IV

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 5º

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la presentación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Uso doméstico:

Por el alcantarillado, cada metro cúbico: 0,30 euros

b) Uso no doméstico:

Por el alcantarillado, cada metro cúbico: 0,30 euros

c) Concesión de la licencia o autorización de acometida a la red: 110 euros

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo en la tasa por suministro de agua tendrá el carácter de mínima exigible.

[2010/18937](#)

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

CVE-2010-14802 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

El Pleno del Ayuntamiento de Comillas en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2010, acordó la aprobación de la modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el BOC nº 144 de 27 de julio y tablón de edictos de la Corporación.

No habiéndose presentado alegaciones en el período legal de información pública, el mismo fue elevado a definitivo por resolución de la alcaldía de 24 de septiembre de 2010.

El texto íntegro de la modificación se hace público como anexo 1 a este anuncio en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Comillas, 24 de septiembre de 2010.

La alcaldesa,
María Teresa Noceda.

ANEXO 1

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

BONIFICACIONES

Artículo 7.

a) Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Se establece una bonificación del 50 por cien para los proyectos de instalaciones u obras relativos a viviendas de protección oficial de régimen especial, del 25 por cien para los proyectos de régimen general y del 10 por ciento para otros regímenes.

Esta bonificación no podrá aplicarse de forma simultánea a la anterior.

CVE-2010-14802

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

Se añade la siguiente disposición transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Régimen de bonificaciones del artículo 7 no afectará a las obras vinculadas al Proyecto Comillas de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Comillas y la Sociedad de Activos Inmobiliarios Campus Comillas S. L.U. para el desarrollo del Proyecto Comillas, perviviendo para este proyecto la bonificación en los términos aprobados por el Pleno el 24 de julio de 2008, del 95 por ciento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se devengue por las fases II y III de las obras de rehabilitación del Seminario mayor de la Universidad Pontificia; y del mismo porcentaje de la tasa sobre servicios urbanísticos e impuesto sobre construcciones instalaciones y obras de las obras y construcciones que puedan desarrollarse en el futuro vinculadas al proyecto de la Fundación Comillas en sus aspectos educativos, culturales y de alojamiento de estudiantes y profesores.

[2010/14802](#)

3º.- Se modifica el apartado DECIMOQUINTO del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 8 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 23 de marzo de 2007, con objeto de incluir los siguientes extremos adicionales a comprobar en los conciertos de reserva y/o ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales.

3. Suscripción:

3.1. Certificado de cumplimiento de requisitos para acceder a la concertación de plazas.

3.2. Certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y con el Gobierno de Cantabria.

4º.- Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al sector público autonómico.

En los expedientes de aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al sector público autonómico, regulados en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Cantabria 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008, los extremos adicionales a que se refiere el apartado PRIMERO 1.c) del Acuerdo de 8 de marzo de 2007 serán los siguientes:

1. Reconocimiento de la obligación.

1.1. Verificar que el acto administrativo que acuerde la concesión de la aportación o el convenio que establezca las obligaciones de las partes intervinientes incluye, como mínimo, los extremos recogidos en la normativa autonómica de aplicación.

5º.- Aplicación transitoria de los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de 8 de marzo de 2007.

De conformidad con la Disposición Transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, de 8 de marzo de 2007, continuarán siendo de aplicación a los expedientes de contratación iniciados y a los contratos administrativos adjudicados antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

6º.- Publicación y entrada en vigor.

El presente Acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

08/7476

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 2 de agosto de 2004, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas reguladoras de la Tasa por Servicios Urbanísticos e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se expusieron al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 66 de 4 de abril de 2008, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 14 de mayo de 2008; siendo el texto de las ordenanzas modificadas el que se expresa a continuación como anexos 1 y 2 a este anuncio.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el BOC.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Comillas, 15 de mayo de 2008.-La alcaldesa, María Teresa Noceda.

ANEXO 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Se modifica el epígrafe 10, quedando redactado del siguiente modo:

“Epígrafe 10: Licencias de obras y otras actuaciones urbanísticas

Por cada Licencia de Obras que se gestione y tramite a solicitud del interesado y en función de la valoración del Presupuesto que declare, se satisfará la cuota resultante de aplicar al presupuesto expresado en euros un porcentaje del 1%, con un mínimo de 12 euros.

Se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto presentado, salvo que resulte inferior a los valores mínimos fijados en la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, en cuyo caso se aplicará este último valor.

Para aquellos proyectos que el Pleno de la Corporación haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, apartado segundo, letra a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Haciendas Locales, la cuota será de 0,05% del presupuesto.”

ANEXO 2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Texto íntegro de la Ordenanza modificada:

“FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u

obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, seguridad y salud, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la

Ley sobre Haciendas Locales, se establecen los siguientes módulos para la determinación de la base imponible en las edificaciones:

- Naves, almacenes y espacios situados Bajo rasante: 435 euros por metro cuadrado construido.

- Garajes o trasteros: 325 euros por metro cuadrado construido.

- Planta residencial comunitaria: 650 euros por metro cuadrado construido.

- Planta residencial adosado: 675 euros por metro cuadrado construido.

- Planta residencial aislada: 700 euros por metro cuadrado construido.

BONIFICACIONES

Artículo 7.

a) Se establece una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación no podrá aplicarse con carácter retroactivo.

b) Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, de régimen general o especial.

Esta bonificación no podrá aplicarse de forma simultánea a la anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 4 por ciento.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional. 2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación y procedimientos sobre infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, en su título IV; y en la demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

08/7262

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los expedientes de modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobadas en sesión celebrada por el Pleno en fecha 3 de abril de 2008, sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, se consideran definitivamente aprobados:

Nº 4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se añade el artículo 8 a la Ordenanza, con la siguiente redacción:

Artículo 8º

1. Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

1.1. Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.2. La bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo y se concederá de forma expresa, previa presentación de los documentos que acrediten las circunstancias mencionadas.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de régimen especial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

Nº 7.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DEL SUELO

Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza, que queda redactado como sigue:

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

1. Tendrán una bonificación del 99% de la cuota de la tasa, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

1.1. Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.2. La bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo y se concederá de forma expresa, previa presentación de los documentos que acrediten las circunstancias mencionadas.

2. Disfrutarán de una bonificación del 99% de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de régimen especial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

Polanco, 12 de mayo de 2008.—El alcalde, Julio Cabrero Carral.
08/6952

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Resolución por la que se hace pública la lista de espera para la cobertura, con carácter interino, de las vacantes que se puedan producir en el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Concluido el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria, y conforme a la norma 12 de la Orden PRE/66/2007, de 4 de julio, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 135, de fecha 12 de julio, por la presente

RESUELVO

Hacer pública la lista de espera para la cobertura, con carácter interino, de las vacantes que se puedan producir, compuesta por los aspirantes relacionados en el anexo I.

A los aspirantes relacionados en el anexo I se unirán, en su caso, las interesadas cuyos datos hayan de omitirse en aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Cumplase la anterior resolución y trasládese para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de mayo de 2008.—El consejero de Presidencia y Justicia, José Vicente Mediavilla Cabo.

ANEXO I

Lista de espera para la cobertura, con carácter interino, de las vacantes que se puedan producir en el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria.

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN TOTAL
72061237-Y	1. CASTANEDO GARCÍA, ALEXANDRA	90,50
20219257-A	2. GONZÁLEZ RUIZ, CAROLINA	36,00
50090719-P	3. RODRÍGUEZ MARRÓN, EMILIO	33,48
20195056-K	4. MARTÍNEZ SAIZ, VANESSA	19,50
13784072-B	5. RAMOS PELAYO, NOEMÍ	15,90
72065088-Q	6. ALONSO PENAGOS, LETICIA	15,70
13940633-B	7. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EULALIA	15,50
72136773-X	8. ANGULO TRIGO, ESTEBAN	15,30

08/7408